



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000598-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00332-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 18 de marzo de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00332-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de febrero de 2022, interpuesto por **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** con fecha 21 de enero de 2022.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico la siguiente información: *“Autógrafa y todo lo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional de Presidencia Regional N° 197-2004-GR-PUNO del año 2004”*.

Con fecha 9 de febrero de 2022, el recurrente al no recibir respuesta de la entidad, considero denegada su solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó ante esta instancia el recurso de apelación material de análisis, indicando que si bien el responsable de entrega de información de la entidad requirió la información a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 008-2022-GR-PUNO/OCRRPP/TAIP recibido por dicha área el 25 de enero de 2022, ésta no brindó atención a dicho requerimiento. Así también, señala que el funcionario responsable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debería ser sancionado por su conducta omisiva, en aplicación del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>, conducta que además sería pasible de sanción penal según señala

Mediante la Resolución 000448-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> de fecha 4 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>2</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 1924-2022-JUS/TTAIP en mesa de partes virtual de la entidad <https://www.regionpuno.gob.pe/mesa>, el 7 de marzo de 2022, con acuse de recibo automático de fecha 8 de marzo de 2022; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

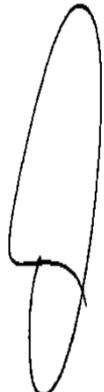
impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma dispone que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, y que al tratarse de una limitación a un derecho fundamental, deben ser interpretados de manera restrictiva.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente tiene carácter público conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas."*  
(subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que, en relación a los Gobiernos Regionales, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que la gestión de los gobiernos regionales se rige, entre otros, por el Principio de Transparencia según el cual los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población y la implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley N° 27806<sup>4</sup>; asimismo los

<sup>4</sup> **"Artículo 8.- Principios rectores de las políticas y la gestión regional**  
La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios:

(...)

2. **Transparencia.** - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806".



artículos 41<sup>5</sup> y 42<sup>6</sup> de dicha norma disponen que las Resoluciones Regionales, entre las que se encuentran las Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas por el Presidente Regional, norman asuntos de carácter administrativo y las normas regionales de alcance general son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región y en el portal electrónico del Gobierno Regional.

En el presente caso el recurrente solicitó el envío electrónico de la “Autógrafa y todo lo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional de Presidencia Regional N° 197-2004-GR-PUNO del año 2004”; y la entidad no brindó respuesta alguna a la solicitud, ni presentó descargos ante esa instancia.



Sobre la naturaleza de la información que obra en poder de la administración pública, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Cabe señalar además que el primer párrafo del mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; al respecto en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional estableció:



“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Asimismo el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar, y en caso no obrara la

<sup>5</sup> **“Artículo 41.- Resoluciones Regionales**

Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los Niveles de Resoluciones son:

a) Ejecutiva Regional, emitida por el Presidente Regional.  
b) Gerencial General Regional, emitida por el Gerente General Regional.  
c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.”

<sup>6</sup> **“Artículo 42.- Publicidad de las normas regionales**

La norma regional de alcance general es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo plazo distinto expresamente señalado en la misma, debiendo publicarse además en el diario encargado de las publicaciones judiciales en la capital de la Región. Deben incluirse además en el portal electrónico del Gobierno Regional.

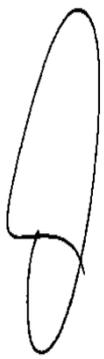
Los Acuerdos del Consejo Regional y los Decretos Regionales son publicados de acuerdo al reglamento que dicte el Gobierno Regional y se difunden en su portal electrónico”.

información en su poder ni tuviera la obligación de poseerla, deberá informarlo al administrado según lo establecido en la parte infine del mencionado artículo 13 que dispone que en dicho caso “ (...) *la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada*”.



En este marco, estando a que la información requerida está referida a la autógrafa y todo lo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional de la Presidencia Regional N° 197-2004-GR-PUNO la misma que tiene carácter público<sup>7</sup>, obrando en autos el Oficio N° 008-2022-GR-PUNO/OCRRPP/TAIP, mediante el cual la entidad requirió lo solicitado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica sin haber recabado la respuesta correspondiente a fin de atender la solicitud, el presente recurso de apelación es amparable, debiendo disponerse que la entidad entregue al recurrente la información requerida o informe de manera fundamentada su inexistencia<sup>8</sup>, de ser el caso.

### **En relación al pedido de imposición de sanciones a funcionario por incumplimiento de la Ley de Transparencia**



Mediante el escrito de apelación, el recurrente señala que la conducta omisiva del funcionario responsable de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica al no atender el requerimiento de la información, sería pasible de ser sancionada en aplicación del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, conducta que además sería pasible de sanción penal.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>10</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.



Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>.

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los

<sup>7</sup> Encontrándose publicada en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1938378/R.E.R.%20Nro%20197-2021-GR-GR%20PUNO.pdf.pdf>

<sup>8</sup> De acuerdo a lo establecido en el numeral XXXX de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Acuerdo de Sala Plena N°

<sup>9</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

<sup>10</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 27444.

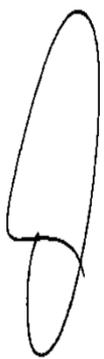
funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de emisión de sanciones a funcionarios por el incumplimiento de la Ley de Transparencia, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

En consecuencia, en tanto que la entidad no ha cumplido con brindar una respuesta al recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar que esta proceda a la entrega de la información pública requerida, o informe su inexistencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES**.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de sanciones por incumplimiento de la Ley de Transparencia, solicitado por **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES**, mediante su escrito de apelación de fecha 9 de febrero de 2022.

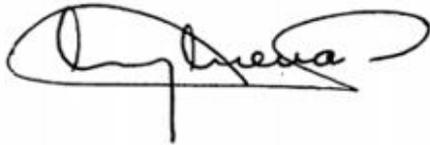
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL BENJAMIN RUIZ BRIONES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/micr